



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2015 bis TAD.**

En Madrid, a 26 de junio de 2015

Se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito por la U. D. B., representado por una presunta Gestora, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 23 de abril de 2015, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División Grupo XVII, de fecha 17 de marzo de 2015.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de mayo de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito antes referido. El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido, que fue denegada en resolución de 8 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** El escrito remitido por correo electrónico el 7 de mayo de 2015 se denomina “recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF. Expediente disciplinario P-397/14-15, de fecha 23 de abril” y solicita la anulación de la sanción deportiva y económica impuesta por alineación indebida “y, en aplicación del reglamento y su interpretación en igualdad de condiciones para todos los clubs pertenecientes a la FAF, declarando la anulación indebida (sic) la efectuada por el C. D. T. con la consiguiente sanción de pérdida de tres puntos y dar el encuentro por ganado a la AD B. Base con la suma de los tres puntos”.

**TERCERO.-** Al día siguiente remiten un nuevo correo electrónico también sin firma en el que da cuenta de que “somos una comisión gestora formada por aficionados y abonados cuya única misión es acabar dignamente la temporada” y reiteran su petición de que se reintegren los tres puntos y se anule la sanción económica.

**CUARTO.-** Del escrito de recurso se dio traslado a la RFEF el 8 de mayo de 2015 a efectos del informe y expediente a remitir conforme a la LRJAP y PAC, que es remitido el día 18 siguiente.

**QUINTO.-** En esa misma fecha se da traslado a la U. D. B. a efectos de que ratifiquen su pretensión o formule nuevas alegaciones en plazo de diez días hábiles, no recibéndose contestación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del escrito presentado que el autor denomina recurso, con arreglo a lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y demás de aplicación.

**SEGUNDO.-** Se han cumplido todos los trámites exigidos para dictar la presente resolución.

**TERCERO.-** El acuerdo recurrido, del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de abril de 2015, confirma la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional de 17 de marzo que consideró probada la alineación indebida del jugador X, de la UD B., en el partido celebrado el 1 de marzo con el CD C., computando el partido por perdido al infractor, declarando ganador al oponente por 0 a 3, con multa accesoria de 1.001 euros, en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Es de interés el informe, que se reproduce en el fundamento jurídico cuarto de la resolución recurrida, de la Federación A. de 17 de abril:

“Informamos según su requerimiento, que la licencia del jugador D. X con D.N.I. ... fue aceptada en esta federación el día 2-2-15 faltando el pago de la misma para ser considerada dada de alta, acto que se produjo el 3-2-15, a las 12’10 horas”.

Pues bien, el artículo 228.2 del Reglamento General de la RFEF establece que “los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los períodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un período de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear”.

Por su parte, el artículo 224.1 exige como requisito para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, entre otros, el siguiente: “a) Que se halle

reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General”.

En el fundamento quinto de la resolución recurrida se dice: “En el expediente consta una fotocopia ilegible de la licencia del jugador y un documento denominado “histórico de tramitaciones”, del que se deduce que el 30 de enero de 2015 la licencia estaba en tramitación pendiente de documentación, el 2 de febrero se encontraba pendiente de pago, habiéndose abonado la misma el 2 de febrero de 2015 a las 12’10 horas. De todo ello, y en especial del certificado emitido por la Federación A., se desprende que la licencia (y por tanto su inscripción efectiva) fue expedida el 3 de febrero, una vez rebasado el plazo de inscripción de futbolistas para la categoría de Tercera División Nacional, que es en la que se alineó el jugador de la UD B.. De todo ello se deduce que el jugador no estaba habilitado para disputar el encuentro denunciado, debiendo por ello confirmarse la resolución del órgano de instancia”.

**CUARTO.-** La resolución está, por tanto, plenamente fundada en Derecho por cuanto da respuesta a los motivos de la impugnación desestimándolos, realizándose por el órgano a quo una adecuada integración del hecho infractor en la norma sancionadora aplicándose la consecuencia prevista en la misma.

El escrito de recurso expresa una discrepancia radical con la sanción apelando a la desigualdad de trato, y exponiendo la situación límite del Club, hecho ponderable por el tribunal en razón del cual ofrece la respuesta que se contiene en el párrafo anterior. No obstante el escrito no reúne los requisitos mínimos que el ordenamiento jurídico exige para que pueda calificarse como recurso: primero, quienes lo remiten no ostentan la representación de la entidad, como llegan a reconocer; segundo, no está firmado lo que significa que, con independencia de que se dé un número de teléfono y una dirección de correo, no se asume la responsabilidad que se manifiesta con la firma; en fin, ni siquiera se han ratificado en su pretensión inicial en el plazo concedido, por lo que no consta que la mantengan. En consecuencia no puede ser admitido a trámite el recurso, sin perjuicio de las consideraciones hechas en cuanto al fondo.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal

**A C U E R D A** la inadmisión del escrito remitido por la presunta Gestora de la U. D. B.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**